

AUTO No. 00490

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 11 de noviembre del 2009, al establecimiento de comercio denominado PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA, ubicado en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428, encontrando instalada publicidad exterior visual tipo aviso y pendón.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 1974 del 29 de enero del 2010, en donde se estableció que la señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428, infringe presuntamente la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que se encontró colocada en áreas que constituyen espacio público como lo es en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, se evidenció más de un aviso por fachada de establecimiento, también en condiciones no permitidas, como es: adosada o suspendida en el antepecho superior del segundo piso y pintada o incorporada en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación; y finalmente sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, contraviniendo así lo normado en el literal a) del

Página 1 de 12

AUTO No. 00490

artículo 5, literal a) del artículo 7, los literales c) y d) del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que además de lo anterior, esta Secretaría emitió el Concepto Técnico 8080 del 26 de octubre del 2013, mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico 1974 del 29 de enero del 2010, en lo referente a las infracciones contenidas en el acta de vista y la norma aplicable al presente proceso.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 2980 del 04 de junio del 2014, en contra de la señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428 mediante el cual se dispuso lo siguiente:

“(…),

*“**PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **ALBA MARIA LEON VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63483428, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos y pendones ubicados en la calle 25 G No. 99 - 69 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”*

Que mediante radicado No. 2014EE114537 del 10 de julio de 2014, esta Entidad envió citación para la notificación personal del anterior acto administrativo, la cual no fue posible por lo que se notificó por aviso publicado el día 15 de septiembre de 2014 y desfijado el 19 de septiembre de 2014; con constancia de ejecutoria el 23 de septiembre de 2014.

Que el día 10 de julio de 2014 y bajo radicado No. 2014EE114467 esta Entidad envió comunicación al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, del Auto **No. 2980 del 04 de junio de 2014**; y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 30 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 8080 del 26 de octubre del 2013, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, en el cual se establece lo siguiente:

“(…),

AUTO No. 00490

1. **OBJETO:** *Aclarar el Concepto Técnico No. 001974 del 29 de Enero de 2010 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*

2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** *El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 001974 del 29 de Enero de 2010 en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 11/11/2009, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.*

3. **DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA O EXPOSICIÓN Y PENDONES
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	Aviso 1:PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA, Aviso 2: Peluqueria, Pendón 1: Puerto Stilos Peluqueria Tratamientos de cabello. Pendón 2: Masocapiloterapia.
c. ÁREA DEL ELEMENTO	5 m2 Aprox
d. UBICACIÓN	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO Y FACHADA
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Calle 25 G No 99-69
f. LOCALIDAD	FONTIBON
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	MULTIPLE

(...),

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *Número de avisos permitidos por fachada.*
- *La ubicación supera el antepecho del segundo piso.*
- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Proteger las calidades ambientales en áreas y conjuntos residenciales.*
- *El elemento se encuentra instalado en espacio público.*
- *Cuenta con publicidad en ventanas y puertas*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

AUTO No. 00490

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la C.P., establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una **función social** que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

AUTO No. 00490

Que en el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 01974 del 29 de enero del 2010 y 08080 del 26 de octubre del 2013, toda vez que estableció que el establecimiento de comercio **PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERIA**, presuntamente colocó publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público, existe más de un aviso por fachada de establecimiento, colocada en condiciones no permitidas, como es: adosada o suspendida en el antepecho superior del segundo piso y pintada o incorporada en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación; y finalmente sin contar con registro vigente ante esta Secretaría.

Que al realizar un análisis jurídico de los Conceptos Técnicos No. 001974 del 29 de enero del 2010 y 08080 del 26 de octubre del 2013, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneró: literal a) del artículo 5, literal a) del artículo 7, los literales c) y d) del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la que se expidió el Auto 2980 del 04 de junio del 2014, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428, por encontrarse instalada publicidad exterior visual en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, sin el cumplimiento de las normas de publicidad exterior visual.

Que según lo estipulado en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que a saber indica:

“(..).no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...).”*

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que según lo establecido por el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, *“por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas.*

Toda vez que existe más de un aviso por fachada de establecimiento de comercio denominado PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA, ubicado en la Calle 25 G No.

AUTO No. 00490

99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas.

Que los literales a) b) y c) del artículo 8) del Decreto 959 de 2000 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...),

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y, (...) (Negrilla fuera de texto)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Ya que se halló colocada publicidad exterior visual tipo aviso en la en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, en condiciones no permitidas como lo es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 *"por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*, **no se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Teniendo en cuenta que en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, se instaló publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, aunado a los documentos que obran en el expediente SDA-08-2010-2930, se presume como infractor del literal a) del artículo 5, literal a) del artículo 7, los literales c) y d) del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, a la señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

Página 6 de 12

AUTO No. 00490

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

AUTO No. 00490

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

AUTO No. 00490

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que la señora ALBA MARIA LEÓN VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428, presuntamente instaló publicidad exterior en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, causando así una perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo cual esta situación hace presumir para el presente caso que se obró a título de **dolo** en lo referente al incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 01974 del 29 de enero del 2010 y 08080 del 26 de octubre del 2013, se observa que la señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428, incumple presuntamente el literal a) del artículo 5, literal a) del artículo 7, los literales c) y d) del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto se encontró colocada publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público como lo es en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, en dicha dirección existe más de un aviso por fachada de establecimiento, se halló colocada en condiciones no permitidas, como es: adosada o suspendida en el antepecho superior del segundo piso y pintada o incorporada en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación; y finalmente sin contar con registro vigente ante esta Secretaría.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra merito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el Auto 2980 del 04 de junio del 2014, por lo cual se procederá a formular pliego de cargos, en contra de señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428, por el presunto incumplimiento del literal a) del artículo 5, literal a) del artículo 7, los literales c) y d) del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

AUTO No. 00490

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del presunto infractor la señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en sitio prohibido, Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

CARGO SEGUNDO: Por existir más de un aviso por fachada de establecimiento, ubicado en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C , sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es: pintados o incorporados en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO: Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es: adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso ubicado en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C , contraviniendo lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO QUINTO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 25 G No. 99 - 69, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente,

AUTO No. 00490

contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente SDA-08-2010-2930, estará a disposición de la señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la señora **ALBA MARIA LEÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.483.428, en la Carrera 100 No. 25F – 26 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA – 08 – 2010 - 2930

AUTO No. 00490

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160620 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/03/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/03/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/03/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/03/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2017
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/03/2017
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/03/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------